



Expediente: 051480343735 SCQ-131-0528-2024

Radicado: RE-01786-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 28/05/2024 Hora: 10:17:34 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud con radicado N° CE-11693 del 21 de julio de 2022, la Sociedad **TRESU3 S.A.S.**, identificada con Nit 901.109.004-8, solicitó una autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE, para la construcción de un Jarillón, en beneficio de los predios con FMI 020-172204 y 020-172205, ubicados en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante Resolución con radicado N° RE-03584 del 23 de agosto de 2023, que reposa en el expediente 051480540509, la Corporación NO autorizó la ocupación de cauce solicitada mediante radicado N° CE-11693-2022, a la Sociedad TRESU3 S.A.S., identificada con Nit 91.109.004-8, "*dado que no se presentó adecuadamente la información para ser evaluada y las secciones transversales evaluadas no son representativas con las existentes (...)*". Decisión que fue confirmada a través de la Resolución con radicado N° RE-04767 del 09 de noviembre de 2023.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0528 del 12 de marzo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Agua Bonita del municipio de El Carmen de Viboral "*vía Rionegro La Ceja, después de la cucharita a mano derecha en el sector toscana, hay una sala de ventas donde se está realizando un lleno sin permisos, afectando la ronda hídrica de la quebrada la Pereira*".



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, el día 19 de marzo de 2024, realizó visita, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-02180 del 22 de abril de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"El día 19 de marzo de 2024 se realizó visita al predio identificado con folio de matrícula 020-172204 ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, para dar atención a la queja SCQ-131-0528-2024. En el predio se encontró ninguna construcción reciente ni tampoco personas que atendieran el recorrido. Además, en el predio no se identifican viviendas.

En análisis de las bases de datos de la Corporación, se encontró que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-172204 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro y dentro de su clasificación ambiental la zonificación corresponde a Áreas de Amenazas Naturales, Áreas de restauración ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles.

(...)

Durante la inspección ocular se encontró que en el predio se conformó un lleno con material limoso que comprende un polígono de alrededor de 6,030 metros cuadrados y se levantó la cota natural del terreno en aproximadamente un metro y medio (1.5) de alto, dicho lleno colinda con la Quebrada La Pereira entre las coordenadas geográficas 75°22'50.78"W 6° 4'51.71"N hasta 75°22'47.67"W 6° 4'54.72"N en un tramo de 150 metros sobre la margen derecha de esta.

En algunos tramos del trayecto el lleno se encuentra entre los 0 metros hasta los 50 metros con respecto al cauce de la Q. La Pereira (Ver imagen 1)

(...)

El limo usado para conformar el lleno se dispuso sin ninguna obra de control para la retención de material, lo que puede causar el arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad. Para el día del recorrido no se encontró, el desarrollo de actividades en el predio, ni tampoco intervenciones sobre el cauce principal de la Q. La Pereira.

La fuente hídrica Quebrada la Pereira se encuentra acotada bajo la resolución RE-09271-2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira, en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro-Antioquia"; y sus rondas hídricas oscilan entre los 20 metros y 80 metros.

Con las actividades de intervención en la ronda hídrica que se vienen adelantando en el predio se incrementó la cota natural del terreno en al menos 1.5 metros, se están alterando la zona de protección de la fuente hídrica y las dinámicas ecosistémicas, no se localizó ningún tipo de vegetación ripiara en la ronda hídrica, por otro lado, no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su artículo cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y

actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

(...)

En revisión de bases de datos Corporativas no se encontró autorización por parte de la Corporación para la actividad desarrollada en la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira; sin embargo, se evidenció la solicitud del presunto infractor para establecer un Jarillón sobre la Q. La Pereira, la cual fue negada y la información reposa bajo el expediente 051480540509. En el predio se observó una vaya donde la Secretaría de Planeación Territorial del municipio del Carmen de Viboral, otorga licencia de movimiento de tierras y licencia de construcción para una sala de ventas a favor del titular del predio.

Adicionalmente entre las coordenadas geográficas 75°22'47.46"W 6° 4'54.53"N hasta 75°22'47.65"W 6° 4'54.52"N en un tramo aproximado de 6 metros, se evidenció que recientemente se instaló una tubería de concreto de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro en el cauce de un drenaje sencillo FSN1, tributante de la Quebrada La Pereira, esta fuente ya viene canalizada bajo la vía La Ceja-Rionegro. Sobre dicha tubería se depositó gran cantidad de suelo y se conformó un trincho artesanal en madera para la retención de este material, para la contención de este material sobre la tubería.

En el intervalo entre las coordenadas 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N hasta 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N en un segmento aproximado de 15 metros no se evidencia caudal de la fuente FSN1 debido a la gran cantidad de material que se encuentra depositado dentro de su cauce, lo que está generando estancamientos y sedimentación de la FSN1, además, a través del caudal de la FSN1, se está transportando material hasta la Q. La Pereira, generando sedimentación de la misma.

El material depositado en el cauce principal de la fuente FSN1, está siendo arrastrado hacia la Quebrada La Pereira, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad, no se observó vegetación rípiara en la zona adyacente al drenaje sencillo.

La ronda hídrica de este drenaje sencillo, de acuerdo a la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponden a 10 metros a cada lado del cauce principal, teniendo en cuenta el ancho del canal que es inferior a 1 metro, y a las condiciones geomorfológicas de la zona".

CONCLUSIONES

"En el predio 020-172204 ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó un lleno con material limoso que comprende un polígono de alrededor de 6,030 metros cuadrados y se incrementó la cota natural del terreno en aproximadamente un metro y medio (1.5). El lleno colinda con la Quebrada La Pereira entre las coordenadas geográficas 75°22'50.78"W 6° 4'51.71"N hasta 75°22'47.67"W 6° 4'54.72"N en un tramo de 150 metros sobre su margen derecha. Adicionalmente, con el lleno se intervino la ronda de la Q. La Pereira, toda vez que el material se ubica hasta una distancia de cero (0) metros y la ronda para la fuente hídrica

conforme a la Resolución No. RE-09271-2021, es oscila entre los 20 metros y 80 metros.

Adicionalmente entre las coordenadas geográficas 75°22'47.46"W 6° 4'54.53"N hasta 75°22'47.65"W 6° 4'54.52"N en un tramo aproximado de 6 metros, se evidencio que recientemente se instaló una tubería de concreto de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro en un drenaje sencillo FSN1, tributante de la Quebrada La Pereira, dicha obra no se encuentra bajo ninguna autorización emitida por esta Autoridad ambiental.

En el intervalo entre las coordenadas 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N hasta 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N en un segmento aproximado de 15 metros no se evidencia caudal de la fuente FSN1 debido a la gran cantidad de material que se encuentra depositado dentro del cauce de esta, lo que está generando estancamientos de la fuente. dicha fuente fue intervenida tanto en su cauce principal, como en su ronda hídrica.

El limo encontrado se dispuso sin ninguna obra de control para la retención de material, lo que puede causar el arrastre de sedimento hacia el cuerpo de agua, afectando sus condiciones organolépticas y de calidad".

Que el día 26 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 020-172204 y se encontró que este se encuentra ACTIVO y su propietaria bajo la figura de fiducia es la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A – VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO HORTENSIA, contrato que se celebró con la Sociedad HORTENSIA Y CAMELIO S.A. Y CÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN.

Que el día 26 de abril de 2024, se verificó en el Registro Único Empresarial – RUES, el estado de la Sociedad HORTENSIA Y CAMELIO S.A. Y CÍA S.C.A (CIVIL) LIQUIDADA, identificada con Nit 900.059.269-3 y se encontró que se encuentra CANCELADA.

Que el día 26 de abril de 2024, se verificó en el Registro Único Empresarial – RUES, el estado de la Sociedad TRESU3 S.A.S., identificada con Nit 901.109.004-8, se encontró que esta se encuentra ACTIVA y además que por medio de escritura Pública N° 4268 del 17 de diciembre de 2018 de la Notaria 20ª de Medellín, inscrita en la cámara de comercio correspondiente, se decretó la fusión por absorción entre las sociedades: TRESU3 S.A.S. (sociedad absorbente) y CAMELIO S.A., CAMELIO S.A. Y CÍA SCA, (sociedades absorbidas) "estas últimas se disuelven sin liquidarse y transfieren la totalidad de su patrimonio a la absorbente".

Que el día 26 de abril de 2024, se revisaron las bases de datos Corporativas y se encontró que en el escrito con radicado N° CE-11693 del 21 de julio de 2022, reposa una autorización de la Fiducia Corficolombiana para que la Sociedad FIDEICOMITENTE PORTACAP S.A.S. solicite un permiso de ocupación de cauce.

Que el día 26 de abril de 2024, se verificó el estado de la Sociedad PORTACAP S.A.S., identificada con Nit 900.671.982-0, en el Registro Único Empresarial RUES y se encontró que se decretó fusión múltiple por absorción mediante la cual la Sociedad TRESU3 S.A.S. adquiere la totalidad de los

activos y pasivos que componen el patrimonio de las sociedades MARGARITON S.A.S. y PORTACAP S.A.S.

Que a través del Oficio CS-04592 del 29 de abril de 2024, se requirió al Municipio de El Carmen de Viboral para que informara a la Corporación si las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo en el predio con FMI: 020-172204, ubicado en la Vereda Aguas Claras del Municipio de El Carmen de Viboral, se encuentran autorizadas. Así mismo se puso en conocimiento del ente territorial sobre el asunto en cuestión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE. Por su parte, el artículo cuarto establece lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Que en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...).”

Que mediante la **Resolución con radicado N° RE-09271** del 30 de diciembre de 2021, la Corporación estableció el *“acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro – Antioquia”*.

Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás*

disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la Imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-02180 del 22 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un

estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. LA REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, se conformó un lleno con material limoso, además no se evidencian obras para la retención de material lo que puede causar el arrastre de sedimento hacia la Quebrada La Pereira y hacia el drenaje sencillo FSN1 que discurre por el predio.

2. LAS ACTIVIDADES DE INTEVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA PEREIRA CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, EN ESPECIAL LA REALIZACIÓN DE LLENOS; toda vez que, en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, se implementó un lleno con material limoso que comprende un polígono de alrededor de 6,030 metros cuadrados y se levantó la cota natural del terreno en aproximadamente un metro y medio (1.5) de alto, dicho lleno colinda con la Quebrada La Pereira entre las coordenadas geográficas 75°22'50.78"W 6° 4'51.71"N hasta 75°22'47.67"W 6° 4'54.72"N en un tramo de 150 metros sobre la margen derecha de esta. En algunos tramos del trayecto el lleno se encuentra a cero (0) metros del cauce de la Quebrada La Pereira.

3. LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DEL DRENAJE SENCILLO DENOMINADO FSN1 Y DEMAS FUENTES QUE DISCURREN POR EL PREDIO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ello dado que en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-172204,

ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, entre las coordenadas geográficas 75°22'47.46"W 6° 4'54.53"N, hasta 75°22'47.65"W 6° 4'54.52"N en un tramo aproximado de 6 metros, se evidenció que se instaló una tubería de concreto de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro en el cauce de un drenaje sencillo FSN1, tributante de la Quebrada La Pereira, sobre dicha tubería se depositó gran cantidad de suelo y se conformó un trincho artesanal en madera para la retención de este material. En el intervalo entre las coordenadas 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N hasta 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N, en un segmento aproximado de 15 metros no se evidencia caudal de la fuente FSN1, debido a la gran cantidad de material que se encuentra depositado dentro de su cauce, lo que está generando estancamientos y sedimentación de la FSN1, además, a través del caudal de la FSN1, se está transportando material hasta la Quebrada La Pereira, generando sedimentación de la misma.

Actividades evidenciadas por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2024, que generó el informe técnico con radicado N°IT-02180 del 22 de abril de 2024.

La presente medida se impone a la Sociedad **TRESU3 S.A.S.**, identificada con Nit 901.109.004-8, representada legalmente por la señora **ELVIA JIMÉNEZ DE URREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.323.541 (o quien haga sus veces).

b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

b.1. Hechos por los cuales se investiga

Se investigan los siguientes hechos:

1. Realizar un movimiento de tierras consistente en lleno con material limoso, sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que para conformar el lleno no se dispuso ninguna obra de control para la retención de material, lo que puede causar el arrastre de sedimento hacia los cuerpos de agua que atraviesan por el predio con FMI 020-172204. Actividad realizada en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 19 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02180 del 22 de abril de 2024.
2. Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la Quebrada La Pereira con una actividad no permitida, consistente en un lleno de aproximadamente 1.5 metros de alto en un tramo de aproximadamente 150 metros sobre la margen derecha de la Quebrada La Pereira, entre las coordenadas geográficas 75°22'50.78"W 6° 4'51.71"N hasta 75°22'47.67"W 6° 4'54.72"N, en algunos tramos del trayecto el lleno se encuentra a 0 metros del cauce de la Quebrada La Pereira. Actividad realizada en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 19 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02180 del 22 de abril de 2024.

- Intervenir el cauce del drenaje sencillo FSN1 tributante de la Quebrada La Pereira que atraviesa por el predio con FMI 020-172204, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental, con la instalación de una tubería en concreto de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro en un tramo de aproximado 6 metros, entre las coordenadas geográficas 75°22'47.46"W 6° 4'54.53"N hasta 75°22'47.65"W 6° 4'54.52"N. Además sobre dicha tubería se depositó gran cantidad de suelo y se conformó un trincho artesanal en madera para la retención de este material. Actividad realizada en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 19 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02180 del 22 de abril de 2024.

b.2 Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen a la Sociedad **TRESU3 S.A.S.**, identificada con Nit 901.109.004-8, representada legalmente por la señora **ELVIA JIMÉNEZ DE URREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.323.541 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° RE-03584 del 23 de agosto de 2023. Expediente 051480540509.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0528 del 12 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02180 del 22 de abril de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 26 de abril de 2024, sobre el predio con FMI 020-172204.
- Consulta realizada en el RUES el día 26 de abril de 2024, sobre la sociedad HORTENSÍAS Y CAMELIOS S.A. Y CÍA S.C.A (CIVIL) LIQUIDADA.
- Consulta realizada en el RUES el día 26 de abril de 2024, sobre la sociedad TRESU3 S.A.S.
- Consulta realizada en el RUES el día 26 de abril de 2024, sobre la sociedad PORTACAP S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS a la Sociedad **TRESU3 S.A.S.**, identificada con Nit 901.109.004-8, representada legalmente por la señora **ELVIA JIMÉNEZ DE URREA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.323.541 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA REALIZACIÓN DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen

de Viboral, se conformó un lleno con material limoso, además no se evidencian obras para la retención de material lo que puede causar el arrastre de sedimento hacia la Quebrada La Pereira y hacia el drenaje sencillo FSN1 que discurre por el predio.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA QUEBRADA LA PEREIRA CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS, ESPECIAL LA REALIZACIÓN DE LLENOS;** toda vez que en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, se implementó un lleno con material limoso que comprende un polígono de alrededor de 6,030 metros cuadrados y se levantó la cota natural del terreno en aproximadamente un metro y medio (1.5) de alto, dicho lleno colinda con la Quebrada La Pereira entre las coordenadas geográficas 75°22'50.78"W 6° 4'51.71"N hasta 75°22'47.67"W 6° 4'54.72"N en un tramo de 150 metros sobre la margen derecha de esta. En algunos tramos del trayecto el lleno se encuentra a cero (0) metros del cauce de la Quebrada La Pereira.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE DEL DRENAJE SENCILLO DENOMINADO FSN1 Y DEMAS FUENTES QUE DISCURREN POR EL PREDIO, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL,** ello dado que en la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 020-172204, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, entre las coordenadas geográficas 75°22'47.46"W 6° 4'54.53"N hasta 75°22'47.65"W 6° 4'54.52"N, en un tramo aproximado de 6 metros, se evidenció que se instaló una tubería de concreto de aproximadamente 12 pulgadas de diámetro en el cauce de un drenaje sencillo FSN1, tributante de la Quebrada La Pereira, sobre dicha tubería se depositó gran cantidad de suelo y se conformó un trincho artesanal en madera para la retención de este material. En el intervalo entre las coordenadas 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N hasta 75°22'47.81"W 6° 4'54.60"N, en un segmento aproximado de 15 metros no se evidencia caudal de la fuente FSN1 debido a la gran cantidad de material que se encuentra depositado dentro de su cauce, lo que está generando estancamientos y sedimentación de la FSN1, además, a través del caudal de la FSN1, se está transportando material hasta la Quebrada La Pereira, generando sedimentación de la misma.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **TRESU3 S.A.S.**, identificada con Nit 901.109.004-8, representada legalmente por la señora **ELVIA JIMÉNEZ DE URREA**, identificada con cédula de ciudadanía N°21.323.541 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **TRESU3 S.A.S.**, a través de su representante legal, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Informar de manera escrita y detallada a esta Corporación cual es la finalidad de las intervenciones realizadas.
2. **ABTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones no permitidas dentro de la ronda de protección de los cuerpos de agua que discurren por el predio.
4. Retornar las zonas de protección (ronda hídrica) de la Quebrada La Pereira y la FSN1 a sus condiciones naturales.
5. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para el drenaje sencillo FSN1 y en la Quebrada La Pereira entre 20 metros y 80 metros, según el tramo), se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
6. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el material no siga siendo arrastrado al cauce.
7. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
8. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales incluyendo el cauce de la FSN1 retirando la tubería, para que la fuente hídrica (FSN1) pueda fluir con normalidad sin ser represada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce.

Actividades que se realizan por cuenta y riesgo de la Sociedad Tresu3 S.A.S., sin generar mayores intervenciones a los recursos naturales y realizando una adecuada disposición de los residuos que se generen en el cumplimiento de los requerimientos.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte a la Sociedad **TRESU3 S.A.S.**, a través de su representante legal que el predio con FMI 020-172204 hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Rio Negro, por lo cual antes de realizar cualquier intervención, deberá consultar los determinantes ambientales en el Municipio o en Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **TRESU3 S.A.S.**, a través de su representante legal **ELVIA JIMÉNEZ DE URREA**, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente medida preventiva a la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como vocera y administradora del **FIDEICOMISO HORTENSIA Y CAMELIOS**.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR copia del presente acto administrativo al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03:051480343735
Queja: SCQ-131-0528-2024.
Fecha: 26 de abril de 2024.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo.
Revisó: Andrés Felipe Restrepo.
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Zabala.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente